

CONSTANCIA. A Despacho de la señora Juez informando que revisado el SIRNA se advierte que el abogado HUGO CASTRILLÓN ALDANA, portador de la T.P. 50.673 del C S J, aparece inscrito en el SIRNA, sin embargo el correo electrónico que en dicha plataforma aparece registrado es HUGOCASTRILLON1@HOTMAIL.COM, que es diferente al que está en la demanda (hugocastrillon@une.net.co)

Rionegro- Antioquia, 21 de octubre de 2020.

Olga Masin

Olga Luz Marín Mesa

Oficial Mayor



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro Ant., octubre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO	1675
PROCESO	VERBAL/ RESTITUCIÓN INMUEBLE
DEMANDANTE	INCORDOBA LTDA
DEMANDADO	PINK LIFE S.A.S. INNOVA QUALITY S.A.S.
RADICADO	05615 40 03 001 2020-00536 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 90 ibídem, se advierte como necesario INADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO instaurado por INCORDOBA LTDA contra PINK LIFE S.A.S. e INNOVA QUALITY, por las siguientes razones:

1. Debe allegar memorial poder que cumpla con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, indicará el correo electrónico del apoderado judicial que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, que según constancia que antecede es HUGOCASTRILLON1@HOTMAIL.COM.

Además el memorial poder debe ser enviado al apoderado judicial del demandante desde el correo electrónico que aparece registrado en la matrícula mercantil de la parte actora, esto es, secretaria@incordoba.com.co.

2. Aclarará las razones por las cuales en el certificado de existencia y representación legal de la demandada INNOVA QUALITY S.A.S. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 2 de octubre de 2020 visible a folios 13 del expediente virtual, aparece que la matrícula No. 01957567 vinculada con tal sociedad fue cancelada desde el 17 de octubre de 2018 y dicho sea de paso, en tal documento también aparece la anotación "El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso y refleja la situación actual de la sociedad hasta la fecha de expedición".

Lo anterior de cara a establecer la existencia de la persona jurídica que se pretende demandar (INNOVA QUALITY S.A.S.) y así darle cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, respecto de la legitimación en la causa por pasiva.

3. De conformidad con el numeral 6 del Decreto 806 de 2020, la parte actora deba notificar la demanda y los anexos a la parte demandada a través de la dirección electrónica informada en la demanda, toda vez que en este caso, no solicitó el decreto de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile el proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO instaurado por INCORDOBA LTDA contra PINK LIFE S.A.S. e INNOVA QUALITY S.A.S., por las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

02o

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. fijado a las 8 a.m.</p> <p>Rionegro, _____</p> <p>_____ Secretario</p>
